



RADS. 0313-22 CA. 63-19

**Señor**

**JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENCIA No. 2019-0074**

**De: FRANCY VANEGAS VELASQUEZ Y OTROS**

**Vs: BIENES Y COMERCIO S. A. Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

**DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**, mayor, identificada con C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 142.546 expedida por el C. S. de la J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted para presentar Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado en estado No. 141 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se da por subsanada la demanda y en consecuencia se admite la misma y se fija fecha para la audiencia inicial, en los siguientes términos:

Manifiestar al despacho judicial que no se está de acuerdo con el auto objeto de recurso, en el sentido que la suscrita apoderada considera que la subsanación de la demanda no se dio en tiempo como lo consideró el despacho judicial, por las siguientes razones y argumentos:

1. Tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recursos, por lo tanto, en el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que el auto de fecha 29 de julio de 2022 traía consigo dos providencias, una: la que resolvía las excepciones previas propuestas por la parte demandada y otra: la inadmisión de la demanda.

Por lo tanto, se considera que frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante ante la prosperidad de las excepciones previas, debió el despacho judicial, esperar que se cumpliera con el termino de la inadmisión el cual reitero no es susceptible de recursos, para luego si resolver el recurso formulado,





RADS. 0313-22 CA. 63-19

pues se puede evidenciar la obviedad del recurso con el fin de ampliar el termino de subsanación para quien tenia la carga de hacerlo, esto es, la parte demandante, situación que en el caso específico trasgrede abiertamente las normas procesales y el debido proceso, ya que, de manera expresa se prohíbe presentar recursos contra el auto inadmisorio, precisamente para evitar esas maniobras dilatorias.

2. Adicionalmente el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, establece de manera clara y categórica modificar el auto objeto de recurso en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive indicando que: " (...) *que la parte demandante aporte el certificado especial de tradición de cada uno de los inmuebles pedidos en pertenencia, o en su defecto acredite **dentro del término restante para subsanar la demanda**, que agotó el trámite previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 ejusdem*". (negrita fuera de texto)

Nótese que con el auto del 12 de septiembre de 2022 se flexibiliza la carga subsanatoria de la parte demandante y además se le advierte que deberá presentar la mismas dentro del término restante para subsanar la demanda, decisión que fue notificada en estado No. 124 del 13 de septiembre de 2022, atendiendo a esta disposición en la que claramente le señala a la parte demandante el termino con el que cuenta para presentar la subsanación de la demanda, se tiene que:

El auto que ordena subsanar la demanda fue de fecha 29 de julio de 2022, notificado en estado No. 102 de fecha 1 de agosto de 2022; por lo tanto el termino de cinco (5) días para subsanar estaban comprendidas entre las siguientes fechas: 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022; el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue radicado el 4 de agosto de 2022, tal y como consta en el expediente digital en el numero 0003 del Cuaderno de Excepciones previas, por tal motivo, conforme al auto de fecha 12 de septiembre de 2022 el termino restante para subsanar era de dos (2) días, teniendo en cuenta la notificación por estado de dicho auto, esto es, 13 de septiembre de 2022, los dos días restantes para subsanar la demanda corresponderían a las siguientes fechas: 14 y 15 de septiembre de 2022.





RADS. 0313-22 CA. 63-19

Ahora bien, tal y como consta en el expediente digital en el número 82 del cuaderno principal la secretaria del despacho ingresa el proceso al despacho con la siguiente constancia: "(...) vencido en silencio el término en el numeral segundo del proveído calendaro 12 de septiembre de 2022"; de donde se puede deducir la claridad para el despacho judicial del auto del 12 de septiembre de 2022 en cuanto al término para subsanar la demanda y para todas las partes, porque así también lo entendió la suscrita apoderada, por eso el motivo del presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede verificar entonces con el expediente digital, en el número 83 del Cuaderno Principal, que la parte demandante, radica la subsanación de la demanda el 20 de septiembre de 2022 a las 4 y 19 de la tarde, tres (3) días después del vencimiento del término para subsanar, por lo que habiéndose subsanado fuera del término la demanda debió rechazarse.

3. El artículo 13 del Código General del Proceso establece: "*Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)*"

Esto permite que haya además de una protección efectiva al debido proceso y derecho de defensa, seguridad jurídica y garantía de la certeza de las actuaciones judiciales y administrativas, respecto de los atributos de las normas procesales "en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

"(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, **el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la**





***justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.***

*Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)" (Negrita fuera de texto)*

Así mismo, respecto de la garantía de los términos establecidos por la normas procesales para las actuaciones de las partes en los procedimientos judiciales y administrativos, la jurisprudencia ha establecido que no solo se debe a la protección del derecho fundamental al debido proceso y derecho fundamental de defensa sino que también tienen como fundamento otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica, de ahí lo relevante sobre la situación fáctica aquí presentada, en donde, con la declaración de subsanada en tiempo de la demanda, sin tener en consideración, en primer lugar que el termino no se puede suspender ni interrumpir con un recurso contra el auto que ordena subsanar la demanda y en segundo lugar el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 en donde de manera clara expresó que la parte demandante debía subsanar en el término restante, generó una incertidumbre sobre la aplicación de las normas procesales y la situación jurídica que se consolidaría.

***"Sentencia T-213/08: expediente T-1774325 del 28 de febrero de 2008 el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."***





## PETICIÓN

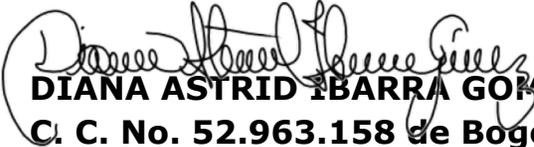
De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa:

1. Se revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró subsanada la demanda en tiempo y en su lugar se admitió la misma y se fijó fecha para la audiencia inicial y en su lugar se rechace la misma por haberse subsanado de manera extemporánea conforme a las normas procesales.
2. En caso de mantenerse en firme el auto objeto del presente recurso se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### ANEXO:

- Correo electrónico radicado el 4 de agosto de 2022 por la parte demandante, con recurso de reposición que se encuentra en el expediente digital en el número 0003 del Cuaderno de Excepciones previas.
- Constancia secretarial de ingreso de expediente al despacho que consta en expediente digital en el número 82 del cuaderno principal.
- Correo electrónico radicado el 20 de septiembre de 2022 por la parte demandante, con subsanación de la demanda que se encuentra en el expediente digital número 83 del Cuaderno Principal.

Atentamente,

  
**DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**  
**C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C.**  
**T. P. No. 142.546 del C. S. de la J.**



## Ref. Recurso de Reposición y subsidio de Apelación

christian camilo HERNANDEZ ARIAS <christianc.hernandez.arias@gmail.com>

Jue 04/08/2022 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA. CUNDINAMARCA

Dando alcance al asunto de la referencia, adjunto recurso REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha (29) de julio de 2022, notificado por estado el (01) de agosto del mismo año, dentro del proceso 2019-00074-00 de Pertenencia.

Cordialmente

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**INFORME SECRETARIAL**

**2019-074**

Soacha-Cundinamarca, 20 de septiembre de 2022.

En la fecha ingresa al despacho el anterior proceso vencido en silencio el término en el numeral segundo del proveído calendarado 12 de septiembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wm E. Hernández'.

**WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ**  
**Secretario**

**Asunto. Ref. Proceso 2019-00074-00 de Pertenencia.**

christian camilo HERNANDEZ ARIAS <christianc.hernandez.arias@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

SUBSANAR DEMANDA PROCESO nO 2019-00074.pdf;

Señor Juez Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Por medio de este mensaje de datos, me permito adjuntar subsanación de demanda acatando lo dispuesto por su despacho en auto del 29 de julio del 2022 notificado por estado el 01 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual, ordena aportar los certificados especiales de tradición para los inmuebles pedidos en el proceso de pertenencia donde confluyen las siguientes partes procesales.

DEMANDANTES : FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS.

DEMANDADO : BIENES Y COMERCIO S.A.

Cordialmente